



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.  
SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EL DÍA 11 DE  
OCTUBRE DE 2014.

DECRETO NO. 104

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número SGG-453/2015 de fecha 28 de septiembre del año 2015, suscrito por el C. Licenciado Rafael Gutiérrez Villalobos, Secretario General de Gobierno, turno a los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado de Colima, por instrucciones del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado; para su análisis, estudio y aprobación, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que mediante oficio número 4539/015, de fecha 28 de septiembre del año 2015, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión de la Comisión Permanente de esa misma fecha, acordaron turnar a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, descrita en el considerando anterior.

**TERCERO.-** La Iniciativa materia del presente dictamen, en la exposición de motivos que la sustenta textualmente señala lo siguiente:

- **PRIMERO.-** En los últimos años el Estado mexicano ha incorporado al marco normativo nacional y local, diversas disposiciones encaminadas a garantizar a las mujeres una vida sin discriminación y violencia, establecidas como obligaciones en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención Belém do Pará.

En cumplimiento a estas normas internacionales, en 2007 se publicó en el ámbito federal la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 2º dispone que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.



*En este sentido, en el ámbito local, mediante Decreto número 417, el 29 de noviembre de 2008, se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, con la cual además de cumplir con diversas obligaciones internacionales, se buscaba hacer operativa la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o de peligro, así como darle vida a un conjunto de normas que describan la violencia de que son objeto las mujeres y buscar a toda costa revertir esas prácticas retrógradas; lo cual constituirá un avance para que aquellas experiencias jurídicas y consuetudinarias que respaldan la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer colimense, sean erradicadas, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.*

*Se dijo entonces que dicha Ley tenía como fin último y primero erradicar progresivamente, pero con rapidez, la violencia de género que se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en una sociedad, por ello regula y garantiza el acceso al derecho de las mujeres colimenses a una vida libre de violencia, establece principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios.*

*De igual forma, en marzo de 2009 se promulgó la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que al igual que la Ley de Acceso, ha contribuido a generar estrategias de coordinación en el ámbito federal, estatal y municipal para erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres y garantizar así la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*

- **SEGUNDO.-** *En junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos que modificó diversos artículos, entre ellos el 1°, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así la obligación expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que el varón y la mujer son iguales ante la ley.*
- **TERCERO.-** *En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que*



*constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, por lo que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

*Por ello, establece en su artículo 2, que:*

*"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (. . .)*

- a) Adoptar medidas adecuadas legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer: (...)*
- b) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer:*

*Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."*

*Por su parte la Convención Belém do Pará, también de observancia obligatoria en nuestro país, establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades por lo que considera como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Establece además la obligación de los Estados Partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.*



- **CUARTO.-** *El 26 de enero de 2015, el Gobierno del estado de Colima firmó con el Instituto Nacional de las Mujeres un acuerdo de colaboración, derivado de la Declaración por la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), que firmó en octubre de 2014 en Aguascalientes, el Presidente de la República con los 31 gobernadores y el jefe de gobierno, a través de la cual los Estados se comprometen a impulsar acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad y articular acciones específicas que promuevan el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación por razones de género; que impulsen el desarrollo humano, la participación política y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre otras.*

*A través de este acuerdo de colaboración, del cual se derivaron 15 compromisos a favor de la igualdad, la no discriminación y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se busca fortalecer el trabajo conjunto de la Federación, el estado de Colima y los municipios, para garantizar a las mujeres una vida sin discriminación ni violencia, de manera particular la que pudiera generar alguna disposición legal vigente en el ámbito local, asumiendo el compromiso de promover la armonización legislativa para eliminar aquellas disposiciones que pudieran configurar un agravio comparado contra los derechos de las mujeres o crear otras que puedan favorecer su protección y defensa.*

- **QUINTO.-** *Derivado de la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género, que el 22 de diciembre de 2014 presentaron ante la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Centro de Apoyo a la Mujer "Griselda Álvarez", la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la Fundación Ius Género, el 24 de abril de 2015, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) notificó al Gobierno del Estado de Colima, el informe del Grupo de Trabajo que se conformó ex profeso para atender dicha solicitud de investigación, en el cual emitió 10 propuestas de acción, mismas que fueron aceptadas por el titular del Poder Ejecutivo del estado, mismas que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General, el Gobierno del Estado dispone de seis meses para atenderlas.*

*En la décima conclusión, el grupo de trabajo reconoció los avances legislativos en la entidad para proteger los derechos de las mujeres. Sin embargo, identificó que persisten figuras jurídicas que discriminan y vulneran los derechos humanos de las mujeres, por lo que planteo la necesidad de revisar y reformar algunos preceptos jurídicos del Código Penal para el Estado de Colima, para que sea compatible con la garantía y respeto de los derechos humanos de las mujeres.*



*De manera particular señaló la necesidad de: i) revisar y discutir si los delitos relacionados con violencia sexual contra las mujeres por su alto impacto, deben ser perseguidos de oficio; ii) revisar y discutir la regulación del delito de estupro salvaguardando en todo momento los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes; y iii) analizar el artículo 107, mediante el que se interrumpe el plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad.*

*Además, se recogen las recomendaciones que en materia de armonización legislativa ha formulado al estado el Instituto Nacional de las Mujeres, en su carácter de órgano rector de la política de igualdad en México, entre las que se destacan, en relación con la legislación penal: i) tipificar como delito el acoso sexual; ii) tipificar como delito la violación entre cónyuges; iii) eliminar el supuesto para la prescripción de la pena si el reo contrae matrimonio con la raptada; iv) establecer que todos los delitos sexuales y de violencia familiar, se persigan de oficio, y v) aumentar la penalidad para el abuso y el hostigamiento sexual.*

*Esta iniciativa de reforma recoge las preocupaciones planteadas por el Grupo de Trabajo y por el Instituto Nacional de las Mujeres, no obstante de una revisión exhaustiva a este ordenamiento legal se identificaron otras disposiciones que requieren ajustes, a fin de que guarde plena coherencia con la constitución general y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, por lo que se propone:*

- **PRIMERO.-** *Se adiciona al artículo primero para establecer que la finalidad del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y con ello garantizar que se juzgue con perspectiva de género y empezar a de construir el derecho clásico, que como señala el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la forma de hacer realidad la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. Ello implica entender que el derecho no es heterogéneo, uniforme y general, sino que hay que atender esas relaciones desiguales de poder, para que el estado garantice su deber de juzgar con igualdad.*
- **SEGUNDO.-** *Se adiciona y nombra en el artículo 8 el delito de feminicidio y la tentativa del mismo debido a la importancia que ésta contrae por la crueldad con la que es cometida dicha conducta y por no estar contenidos en el catálogo de delitos por los que procede la prisión preventiva.*
- **TERCERO.-** *Se adiciona un tercer párrafo al artículo 11, respecto al principio del derecho penal del acto, que no se restrinja garantía o derecho de la persona imputada, cuando se emitan las medidas y órdenes de protección para prevenir la violencia contra las mujeres, toda vez que se promulga el principio de la dignidad humana de la víctima, en aras del compromiso que México tiene firmado en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de utilizar todos los medios necesarios, incluso de tipo legislativo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.*



***Por lo tanto, la emisión de medidas de protección en estos casos no puede ser entendida como restricción a la garantía o derecho de la persona imputada.***

- **CUARTO.-** *Se modifica el artículo 18, ya que el Estado Mexicano se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí que, las decisiones de los juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal, y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deban sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes, sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el Derecho Internacional y regional a los que México se ha adherido.*

*De igual forma se adiciona al citado artículo 18, la violencia institucional, de forma tal que se le pueda imponer a los titulares de las dependencias donde estén asignados los imputados por delitos como acoso u hostigamiento o bien por violación a derechos humanos, la obligación de formar en la prevención de estos comportamientos a todo su personal. Ello en virtud del derecho internacional de derechos humanos, en la que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.*

- **QUINTO.-** *Se adiciona al inciso IV del artículo 31 como causas de legítima defensa, cuando se cause un daño a quien a través de la violencia familiar o cualquier otro delito relacionado con actos de violencia, o amenace con causar un daño actual o inminente a sus bienes jurídicos, los de su familia o relaciones afectivas, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, al igual que se protege actualmente esta defensa cuando irrumpen en el domicilio.*

*Igualmente se adiciona a la fracción V como causas de exclusión del delito, el actuar de las autoridades, cuando irrumpen en un domicilio para proteger a la mujer que está siendo agredida, toda vez que es algo muy recurrente en casos de violencia contra las mujeres que las autoridades se nieguen a intervenir, alegando que pueden cometer este delito al ingresar a un domicilio para proteger la vida e integridad de una mujer no viola ningún principio constitucional, toda vez que su actuar se relaciona con el cumplimiento de un deber, y la ponderación de un bien de mayor protección como la vida, ante un bien menor, como es la propiedad.*

- **SEXTO.-** *Se adiciona la fracción IX al artículo 32, para permitir el confinamiento en domicilio de las penas que así lo ameriten y porque guarda relación directa con afirmaciones de acción positiva con las penas que merezcan cárcel de mujeres que en el momento de ser juzgadas estén embarazadas, pues de acuerdo al artículo 9 de la Convención Belém do Pará, es el estado quien debe tener en cuenta la vulnerabilidad de estas personas.*
- **SÉPTIMO.-** *Se adiciona la fracción V y VI del artículo 33, respecto a la obligatoriedad del tratamiento psicológico para los agresores, porque es una de las recomendaciones del comité*



*de la CEDAW, que señala que el estado es el responsable de tener programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar y respecto a la obligatoriedad de las órdenes de protección, como medidas de seguridad que tiene su sustento en el 52º período de sesiones de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, celebrada del 9 a 27 de julio de 2012, en el punto 16, insta a acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal.*

- **OCTAVO.-** *Se adiciona al artículo 35, la propuesta de que las mujeres embarazadas que merezcan pena puedan ver sustituidas las penas, por otras que beneficien a los hijos o hijas producto del embarazo. Esto tiene relación directa con el concepto de personas vulnerables, donde la mujer embarazada es una de las contempladas en el numeral 9 de la Convención Belém do Pará, que señala que es el estado quien debe tener en cuenta esta situación especial, por la función social que cumple.*

*Hay que tener en cuenta que las penas de prisión para mujeres embarazadas o para personas que representan el único referente tanto afectivo como económico, frente a la crianza de hijos e hijas, tiene que tenerse en cuenta por el estado, en razón del artículo 9 de la citada convención.*

- **NOVENO.-** *Se adiciona al primer párrafo del artículo 43, la restricción en la sustitución de la pena, cuando se trate de delitos del orden sexual. Aquí se garantiza que en los delitos violencia familiar y acoso y hostigamiento sexual, se visibilice el daño a la víctima, y por tanto no sea expuesto a una re victimización.*
- **DÉCIMO.-** *Se adiciona a la fracción IV del artículo 46, que las y los jueces, tratándose de delitos de violencia familiar y delitos sexuales, son los que tienen la obligación de cerciorarse que el Ministerio Público, haya solicitado la reparación del daño moral de forma integral y corresponderá al juez determinarla en términos de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos y al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- **DÉCIMA PRIMERA.-** *Se adiciona a la fracción V del artículo 47, el Femicidio para tener en cuenta en la prelación de la reparación del daño ocasionado a una comunidad.*
- **DÉCIMA SEGUNDA.-** *Se adiciona un segundo párrafo al artículo 49, para que quede contemplada en la reparación del daño, de forma supletoria, siempre que se trate de delitos de Femicidio y del orden sexual.*
- **DÉCIMA TERCERA.-** *Se adiciona al artículo 68 la posibilidad de que el Juez, tratándose de delitos de violencia familiar, le podrá aplicar tratamiento para agresores renunciando a la violencia, en los términos planteados por la Ley Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*



- **DÉCIMA CUARTA.**- *Se suprime la fracción VI del artículo 72, para proteger a las mujeres que son victimadas argumentando la emoción violenta, pues dicha fracción propicia, que a la hora de individualizar la pena, se atenúa cuando las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito, permitieron su comisión, lo cual implica reconocer que la violencia contra las mujeres tiene alguna justificación, como sería el estado emocional transitorio, razón por la que Naciones Unidas, específicamente ha pedido que se eliminen estas figuras discriminatorias, por no permitir un acceso a la justicia real de las mujeres y tolerar e incentivar la violencia contra las mujeres.*
- **DÉCIMA QUINTA.**- *Se adiciona un último párrafo en el artículo 83, para permitir la sustitución de las penas de cárcel a las mujeres embarazadas, por los argumentos expuestos infra supra.*
- **DÉCIMA SEXTA.**- *Se adiciona un último párrafo al artículo 115, para que tratándose de delitos sexuales, hayan o no prescritos, o hayan o no cumplimentado la sentencia, deban guardarse dichos registros, a efectos de prevenir la violencia contra las mujeres.*
- **DÉCIMA SÉPTIMA.**- *Se suprimió de este catálogo contenido en el artículo 119, el estupro, tipificado en el artículo 148, rapto tipificado en el artículo 162, debido a que en el cuerpo de la presente iniciativa, se derogan. De igual forma se quitó de este catálogo el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual, **porque los mismos se modifican como perseguibles de oficio y en el caso de abuso, se modifica por acoso.***
- **DÉCIMA OCTAVA.**- *Se adiciona la fracción III del artículo 121, para clarificar las agravantes cuando se cometa contra las mujeres, valiéndose de relaciones específicas y evitar así interpretaciones sexistas.*
- **DÉCIMA NOVENA.**- *Se adiciona la fracción III al artículo 123, para establecer como atenuante cuando se trate de la esposa o concubina como sujeto activo, siempre y cuando el resultado de la muerte fuera producto de la violencia familiar que el pasivo generaba hacia ella y vivieran juntos en el momento del homicidio.*
- **VIGÉSIMA.**- *Se adiciona el artículo 123 ter, para puntualizar la tentativa del delito de Femicidio, pues así como se establece puntualmente en ciertos delitos relevantes, por el bien jurídico que protegen, es importante considerar la tentativa de este delito, para evitar que queden impunes los graves hechos de violencia ejercida o bien sean tipificados erróneamente como violencia contra la mujer o como lesiones.*
- **VIGÉSIMA PRIMERA.**- *Se suprime el último párrafo del artículo 127, toda vez que estas lesiones agravadas por razones de género, ya quedan contempladas en la tentativa de Femicidio.*
- **VIGÉSIMA SEGUNDA.**- *Se suprimen ciertas relaciones específicas del artículo 129, para clarificarlo en la adición del artículo 129 Bis y proteger de mejor manera a las mujeres ante la violencia contra ellas.*



- **VIGÉSIMO TERCERA.**- *Se modifica el artículo 138 para eliminar castigo en el aborto consentido por la mujer, y se derogan por tanto los artículos 139, 140, 141, 142. Esta iniciativa que históricamente ha causado muchos problemas a los estados y provocado muertes a las mujeres, no les permite disfrutar a plenitud de sus derechos humanos, toda vez que restringe, limita y excluye derechos inherentes a su vida, salud y decisión sobre el número y espaciamiento de sus hijos y que en este tenor guarda relación directa con lo sustentado en el Comité de la CEDAW en su 52º período de sesiones, específicamente en el punto 33 que recomienda puntualmente a los Estados Parte para que, armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 del año 1999. De igual manera, el comité de la CEDAW, establece en la RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 24 (20º período de sesiones, 1999) por cuanto hace a la actualización del artículo 12 párrafo segundo de la Convención de CEDAW, en el punto 31, recomienda que para la adopción de medidas por parte de los gobiernos, los Estados partes también deberían, en la medida de lo posible, enmendar la legislación que castigue el aborto a fin de abolir la respecto al artículo 12 párrafo primero, en el numeral 17 que, los estudios ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan. Por lo que constituyen una indicación importante para los Estados Partes de la posible violación de sus obligaciones de garantizar el acceso a la atención médica de las mujeres. La citada recomendación 24 del comité de la CEDAW, en su inciso m) señala que al estar penado, las mujeres se ven obligadas a recurrir a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, que ponen en riesgo su salud, por lo que para evitar eso recomienda servicios apropiados en materia de control de la natalidad.*
- **VIGÉSIMO CUARTA.**- *Se adiciona un último párrafo al artículo 143 para castigar con mayor severidad el suicidio inducido por el esposo o concubino, dado que el Modelo Protocolo de Naciones Unidas para Atender el Femicidio, señala que una de las formas recurrentes en la muerte violenta de mujeres, es aparentar un suicidio.*
- **VIGÉSIMO QUINTA.**- *Se adiciona el artículo 145 bis, para castigar específicamente los delitos de violación cuando se de dentro de una relación conyugal, concubinato o de pareja.*
- **VIGÉSIMO SEXTA.**- *Se deroga el artículo 148 respecto al estupro. Para ello se tuvieron en cuenta las observaciones del Congreso Nacional Legislativo a favor de las Mujeres, Igualdad ante la Ley, No Violencia en la Vida, organizado por el Instituto Nacional de las Mujeres, y especialmente lo establecido por la CEDAW para concluir que este delito debe desaparecer, porque el tipo penal requiere, por un lado, de un elemento subjetivo de dolo, el cual implica la seducción o engaño, sin embargo estamos olvidando que la falta o no de una voluntad, al tener que darse el*



*elemento de la minoría de edad entre 14 y 18, ya es viciada solo por ese hecho, es decir, no habría que recurrir al engaño, seducción o promesas, porque jurídicamente sólo se puede dar una voluntad plena en los adultos, aquellos que la ley distingue y reconoce con plenitud y validez porque recae en ellos la voluntad libre y sin ningún tipo de vicio.*

- **VIGÉSIMO SÉPTIMA.**- *Se modificaron los artículos 149 y 150 para dar paso al delito de Acoso Sexual, reformulando su contenido para ir acorde a la teoría y a las recomendaciones de tipificar dicho delito. Se tuvo en cuenta el párrafo 38 de la Declaración de Viena, que señala puntualmente: La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual. Por otro lado, las mujeres, los niños y las niñas, son en mayor medida, víctimas de delitos específicos, en especial los que se refieren a su libertad psicosexual y de la violencia familiar. En ambos casos se propone una redacción más puntual que permita, por un lado, dar una protección más eficiente a las víctimas de dichos ilícitos y, por otro, aclarar cuáles son exactamente las conductas que la sociedad rechaza, por lo que se elevó a delito de oficio.*
- **VIGÉSIMO OCTAVA.**- *Se deroga el artículo 151 por estar contenido en la reformulación del artículo 150 planteado en esta misma iniciativa.*
- **VIGÉSIMO NOVENA.**- *Se modifica el párrafo cuarto del artículo 152, agravándose también quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho y se eleva, al igual que en acoso sexual, a delito perseguible de oficio.*
- **TRIGÉSIMO.**- *Se adiciona y divide el primer párrafo del artículo 155, para que se castigue también al responsable del delito, de la manutención del recién nacido en los términos de la legislación civil aplicable.*
- **TRIGÉSIMO PRIMERO.**- *Se adiciona el artículo 155 bis, para sancionar la esterilidad provocada.*
- **TRIGÉSIMO SEGUNDO.**- *Se deroga el rapto establecido por el artículo 162, porque, por un lado, se trata nuevamente de menores que pueden ser sustraídos o retenidos por medio de la violencia, es decir, contra su voluntad para lo cual operará una privación ilegal de libertad, con el agravante de ser menor de edad, y por otro lado, en caso que sean sustraídos o retenidos con los elementos objetivos de la seducción o el engaño, lo cierto es que el tipo subjetivo exige el dolo del conocimiento previo que es menor de edad, y nuevamente estaríamos ante la improcedencia del consentimiento viciado, independientemente de que satisfaga o no el deseo sexual, y en todo caso estaríamos ante el delito de violación.*
- **TRIGÉSIMO TERCERO.**- *Se modifica el artículo 163, para proteger de mejor manera a los menores que sean sustraídos por persona ajena a quién legalmente deba tenerlos, reformando la edad a los 18 años en el primer y segundo párrafo, y se adiciona el tercer párrafo entre el*



*primero y el segundo, para garantizar que si la sustracción la realiza el padre o madre y sobre este pesa una demanda penal o administrativa sobre violencia familiar, operen las medidas u órdenes de protección urgente, para recuperar al menor de edad, porque es una de las prácticas habituales de las personas que ejercen violencia sustraer a los menores, como una forma de manifestación del ejercicio del poder, por lo que tendría una pena mayor.*

- **TRIGÉSIMO CUARTO.-** *Se modifica el artículo 164, para puntualizar y por ende proteger de mejor manera a las niñas y niños ante prácticas de prostitución, pornografía, mendicidad, ebriedad o corrupción, y se aumenta la pena al sujeto activo del delito que tenga relación directa con el menor, perdiendo incluso sobre éste los derechos familiares, pero no las obligaciones y se clarifica que se entiende por pornografía infantil, para los efectos de este numeral.*
- **TRIGÉSIMO QUINTO.-** *Se modifica el artículo 169 para proteger no solo a las personas menores de edad ante este delito cuando se explote a la persona sexualmente para obtener algún beneficio, **elevándose la pena de dos a diez años**, y agravándose cuando se trate de personas menores de edad o cuando participen más de una persona como sujetos activos del delito. De esta manera se castiga con mayor severidad al explotador sexual de las personas en general y al consumidor de los servicios de prostitución, pues si bien es cierto hay personas que voluntariamente se dedican a esta labor, la gran mayoría lo hace de manera obligada y más aún en el primer caso, las mujeres que voluntariamente acceden a la prostitución, lo hacen impulsadas por los roles y estereotipos que nos han sido transmitido históricamente donde se cosificó y objetivó sexualmente a la mujer y por esa razón ellas no deben ser castigadas, pero si los consumidores, pues finalmente es un ejercicio histórico de poder de los hombres sobre las mujeres.*
- **TRIGÉSIMO SEXTO.-** *Se adiciona al artículo 172, la sanción a quien consuma materiales de pornografía, para luchar de mejor manera contra esta práctica que afecta sobre todo a las mujeres, desde la prevención en este tipo de ilícitos contra las personas menores de edad, pues en el consumo está una de las respuestas trascendentales.*
- **TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** *Se adiciona al primer párrafo del artículo 216 la omisión a la mujer que está siendo agredida física, psicológica o sexualmente para transmitir una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que compete a toda la sociedad.*
- **TRIGÉSIMO OCTAVO.-** *Se adiciona un último párrafo al delito de amenazas establecido en el artículo 218, incrementando hasta en un tercio la pena del delito base, cuando la amenaza sea cometida contra la esposa, concubina o pareja de hecho, por ser uno de los actos más recurrentes de ejercicio de poder de los hombres contra las mujeres, pero que hasta ahora quedaba sin castigo, porque no se daba acompañado de la violencia.*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EL DÍA 11 DE  
OCTUBRE DE 2014.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 104

- **TRIGÉSIMO NOVENO.-** *Se adiciona un segundo párrafo al delito de Coacción, establecido en el numeral 219, para agravarlo cuando se cometa contra la esposa, concubina o pareja de hecho y demostrar que el estado y la sociedad no toleran ningún tipo de violencia contra las mujeres, por ser contrarios a la definición de violencia contra la mujer, contenidos en la Convención Belém do Pará y constituir una forma de restricción, anulación o exclusión de otros derechos que son parte de los derechos fundamentales de todo ser humano.*
- **CUADRAGÉSIMO.-** *Se modifica todo el artículo 225 para dar nacimiento a un nuevo delito de violencia familiar, acorde al contenido de los artículos 1 y 2 de la Convención Belém do Pará. Se amplía de un año a dos el mínimo aritmético, por la gravedad del tema y para ser coherentes con la oficiosidad del delito, ya contemplada actualmente y se autoriza al ministerio público a emitir las órdenes de protección de emergencia, por ser algo necesario y urgente a atender en este tipo de delitos, donde una de las características que deben tener las medidas de protección de urgencia es que protegen la vida de las mujeres.*
- **CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** *Se deroga el artículo 226, porque tales supuestos están contemplados en la nueva definición de violencia familiar del numeral 225.*
- **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** *Se adiciona una última parte a la fracción primera del artículo 227 y el segundo párrafo intermedio entre el primer y segundo párrafo para garantizar que la autoridad que incumpla emitir las órdenes de protección será sancionado con multa y en el caso de los imputados que desobedezcan las mismas, serán sancionados e incluso cuando reincidan en este incumplimiento, merecerán pena de prisión, para dejar claro el compromiso del Estado de Colima con el respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres, frente a la violencia.*
- **CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** *Se suprime la pena establecida en el incesto, contemplado en el artículo 232, para los descendientes, debido que en las relaciones entre padres o madres con los hijos e hijas existe una relación de poder, por lo que en este tipo de delitos las y los hijos son víctimas, pues esa misma relación no les ha permitido cuestionar la autoridad que significan para ellos. Con ello se cumple con las recomendaciones del comité de la CEDAW, respecto a las observaciones del artículo 24 de la Convención, que señalan en su inciso v), que los servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto debe ser algo prioritario para el estado, lo que implica entonces visualizar a las víctimas, que aunque consientan tal hecho, no debe castigárseles sino darles apoyo psicológico.*

**CUARTO.-** *Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa de ley con presentada por el Ejecutivo Estatal, descrita en los considerandos que anteceden, esta Comisión dictaminadora, y derivado de los opiniones vertidas en el foro de participación ciudadana realizada por esta Comisión, arriba a la conclusión de que las mismas son parcialmente procedentes bajo el tenor de los siguientes argumentos:*



*Con respecto a la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, presentada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador del Estado de Colima, se considera que es viable y positiva parcialmente, lo anterior se determinó una vez que se entró al estudio de la misma partiendo del hecho de analizar si cumplía con los requisitos esenciales que marca el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, apreciándose del análisis individual y en conjunto de dicha iniciativa que existen ciertas propuestas que no cuentan con una exposición motivada y detallada que expliquen la razón de su modificación, ni los fundamentos jurídicos en que se apoyen dichas propuestas, aunado a ello esta Comisión en aras de velar por los derechos humanos de los mexicanos derivado de las múltiples reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a establecer mecanismos que permitan su garantía, tutela y sobre todo cumplimiento, en protección a las víctimas u ofendidos o imputados, además, se analizó de manera independiente la intención del iniciador a efecto de poder salvar sus omisiones.*

*Si bien es un hecho conocido que el 18 de junio de 2008, se realizó una reforma a la Carta Magna en materia de justicia y seguridad pública, que implicó cambios profundos en diez artículos, sentando con esto las bases para el tránsito de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de Justicia Penal en México, adecuado con estándares de derechos humanos constitucionalmente e internacionalmente reconocidos.*

*Por consiguiente, la parte medular de la reforma parte de las bases contenidas en el artículo 20 de la constitución federal, en el cual se establecen los principios procesales, los derechos de las víctimas u ofendidos e imputados del delito. Estableciendo que el objeto del proceso penal es:*

- a) El esclarecimiento de los hechos;*
- b) Proteger al inocente;*
- c) Procurar que el culpable no quede impune; y*
- d) Los daños causados por el delito se reparen.*

*En este caso, estos objetivos, están tutelados como un deber del Estado el de velar por su cumplimiento tal y como lo establece de manera expresa el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto es:*

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

*De lo anterior denota que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional de respeto y garantía dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra los mismos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.*

*Ahora bien, este aspecto no únicamente se puede observar desde el ámbito nacional sino que trasciende a un nivel internacional, siempre y cuando exista paridad con los tratados internacional suscritos por el Estado Mexicano.*

*Como antecedente, es menester referir que con fecha 17 de julio de 2013, se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se faculta al Congreso de la Unión a efecto de legislar en materia procesal penal y su aplicabilidad es para el orden federal y en el fuero común, entrando en vigor a más tardar el 18 de junio del año 2016.*

*Si bien es cierto, los objetivos que se persiguieron con dicha reforma son el de garantizar la legalidad y evitar actuaciones arbitrarias de los administradores e impartidores de justicia, dando certeza jurídica al gobernado al crear criterios homogéneos y así combatir la pluralidad de legislaciones locales en materia procedimental, propiciando situaciones de injusticia. Por ende está Comisión se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de aquellas propuestas del iniciador que versen sobre cuestiones procedimentales en aras de no violar la esfera jurídica de competencia establecida a favor del Congreso de la Unión.*

*El iniciador comienza su catálogo de reformas, adiciones y derogaciones en cuanto a la aplicabilidad del Código Penal, con la leyenda que establece que la finalidad del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder; al respecto es menester referir que este concepto es limitativo pues no todas los conflictos surgen desde una perspectiva de superioridad de alguna de las partes, por lo que estaríamos estigmatizando el objetivo de la normatividad penal limitando su alcance de lo que realmente persigue*



*el Estado como autoridad obligada a la protección, prevención y garantía de los derechos humanos de todas las personas.*

*En cuanto a la adición que propone el iniciador respecto de contemplar en el artículo 8 del Código Penal para el Estado de Colima; el tipo penal del feminicidio dentro del catálogo de los delitos por los que procede prisión preventiva oficiosa, es menester hacer del conocimiento que dicha pretensión ya se encuentra cumplida en el propio artículo 8 del Código Penal para el Estado de Colima aprobado mediante Decreto número 511 de fecha 30 de junio del año 2015 y publicado en el Periódico Oficial en fecha 04 de julio del año 2015, sin embargo esta Comisión, haciendo uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, propone reformar el párrafo segundo del artículo 8 del Código Penal para el Estado de Colima, para efectos de precisar además del número de artículo, adicionar el nombre el delito de feminicidio, como uno de los tipos penales por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa.*

*En cuanto a la adición del tercer párrafo al artículo 11 del Código Penal para el Estado de Colima, referente al principio del derecho penal del acto; se considera un acierto por parte del iniciador, pues este principio tutela que se sancionen las conductas y no la personalidad del delincuente, lo anterior, en razón que las normas penales únicamente pueden prohibir u ordenar conductas humanas (acciones u omisiones), lo cual deriva en la imposición de una pena o medidas de seguridad por el hecho cometido, dicho principio procesal se encuentra tutelado en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más esta circunstancia no significa que con la imposición de medidas u órdenes de protección se restrinjan las garantías y derechos de las personas imputadas, sino por el contrario, se está garantizando los derechos de las víctimas u ofendidos que se encuentran contemplados en los artículos 1 y 20 inciso C) de la Constitución Federal, que establecen la máxima protección a las víctimas de un delito, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, medida reconocida en el ámbito nacional como internacional y que no debe de observarse desde una óptica limitativa, sino en armonía con los ordenamientos que la regulan, como son la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, así como las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y las leyes locales referentes a la protección de las víctimas del delito.*

*En otro orden de ideas, y respecto a la pretensión de reformar el artículo 18 del Código en estudio, con la intención de ampliar las garantías de las víctimas del delito al estipular de manera expresa que los ordenamientos de carácter internacional que obligatoriamente debe de observar el juzgador al momento de resolver, al respecto, resulta importante referir que en el artículo primero de este Código Penal ya se contempla la aplicabilidad de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a efecto de tutelar los derechos de los ciudadanos, además de que esta Comisión no considera viable que únicamente se hagan mención de las convenciones dirigida a velar los derechos de las mujeres, lo anterior en razón de que este código penal es garantista de derechos tanto de hombres como de mujeres, y si bien es verdad los principios que reconoce son los de una igualdad jurídica y no discriminación, pues con ello estaríamos en un antagonismo.*



*Por lo anterior, y atento a las atribuciones que le confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima a esta Comisión, se considera oportuno modificar la propuesta del iniciador para que quede redactada en los siguientes términos en aras de velar por una correcta igualdad entre hombres y mujeres:*

**ARTÍCULO 18. ...**

*El principio de igualdad jurídica y la no discriminación entre mujeres y hombres, serán elementos rectores de este código, por lo que se tendrá como fuente de interpretación de los mismos, todos aquellos tratados o convenciones internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como la Ley General de Víctimas, y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que protejan los derechos humanos de las personas, a partir de los dieciocho años de edad cumplidos, sean nacionales o extranjeros.*

...

...

*Por otro lado en razón de la adición que pretende el iniciador realizar a la fracción IV, del artículo 31 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera oportuna en razón de que el texto original de la figura jurídica de legítima defensa contempla como elementos necesarios los siguientes:*

- a) La repulsa de una agresión real;*
- b) Actual o inminente;*
- c) Sin derecho;*
- d) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos;*
- e) Que exista necesidad de la defensa y racionalidad en los medios empleados; y*
- f) No medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*De lo anterior, se desprende que el ejercicio de esta figura jurídica tiene como único resultado proteger mediante el rechazo o enfrentamiento una agresión antijurídica, en contra de una persona de manera directa o bien contra terceras personas con el fin de salvaguardar bienes jurídicos que se pudieran lesionar.*

*Es por ello, que se habla que el ejercicio de la legítima defensa consiste en una conducta que ejecuta el sujeto pasivo de la agresión con la finalidad de proteger y garantizar sus derechos o los de una tercera persona en oposición a una conducta antijurídica ejecutada por el sujeto activo del hecho delictivo, y como se desprende de la conceptualización de los elementos de dicha figura, se evidencia que estos no son limitativos para hechos delictivos en particular, por ende no es correcto que se adicione un último párrafo con la finalidad de individualizar los supuestos de la legítima defensa, pues este medio puede*



*ser utilizado por la persona que resienta un injusto legal siempre y cuando cumpla con sus elementos de composición.*

*En lo que respecta a la propuesta de adicionar un último párrafo a la fracción VI del numeral referido en líneas precedentes correspondiente a la figura del cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho como causas de exclusión de delito, esta Comisión reitera su postura de no faltar al principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres al establecer condiciones de superioridad en beneficio únicamente del género femenino para el acceso a sus derechos.*

*Lo anterior, tomando en consideración que lo que pretende el iniciador contemplar en este cuerpo de leyes, ya se encuentra regulado en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que establece de manera expresa la facultad que tendrá la autoridad para poder ingresar a un lugar cerrado sin autorización judicial, siempre en aras de la protección de la vida, integridad o libertad personal, ello en vista que el artículo 1° del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que las disposiciones que en él se contienen son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean de competencia de los órganos jurisdiccionales federales o locales.*

*Ahora bien, en lo que respecta a la adición de la fracción IX del artículo 32 del Código Penal para el Estado de Colima, referente a la figura del confinamiento como pena a imponer en la comisión de un delito, esta Comisión considera que es un acierto por parte del iniciador, el contemplar penas que permitan cumplir con el objetivo del sistema penitenciario observando el respeto a los derechos humanos y creando los medios para lograr la reinserción social del sentenciado procurando que no vuelva a delinquir, lo anterior con la finalidad de crear aquellos alicientes que los benefician siempre y cuando se tome en consideración en cada caso las condiciones de la comisión del hecho delictivo que se le reprocha, aunado a ello es necesario colocar ciertas restricciones en garantía de las víctimas u ofendidos del delito como es lo concerniente a valorar la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado, por lo cual y en uso de las atribuciones que otorga a esta Comisión el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se modifica la propuesta del iniciador para quedar de la siguiente manera:*

**ARTÍCULO 32. ...**

**I. a VI. ...**

**VII. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, y privación definitiva de derechos;**

**VIII. Amonestación; y**

**IX. Confinamiento en domicilio y no salir, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado.**

*Por lo que respecta a la propuesta del iniciador de adicionar dos fracciones al artículo 33 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora tomando en consideración que las*



*medidas de seguridad son aquellos medios especiales de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente a individuos imputables o inimputables para la protección de la sociedad, y que son emitidas como un elemento adicional a la pena en casos especiales, por lo que se considera viable la adición de la fracción V que propone el iniciador, ello en razón de que si bien es cierto se encuentra contemplado en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Colima la posibilidad de imponer tratamiento psicológico, esta pretensión solo se encuentra referida a un tipo penal, por lo que con la reforma se amplía la imposición de tal medida de seguridad a los demás delitos.*

*Así mismo, esta Comisión no considera correcto la adición de las órdenes de protección como medidas de seguridad, lo anterior en función de que dicha figura jurídica persigue otro fin que es el de prevenir el riesgo que represente un imputado para la víctima, y ante todo garantizar su seguridad, estableciendo para su duración un plazo prudente, tal y como se encuentran contempladas en los artículos 137 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicabilidad en el Estado, en concordancia con lo que establece la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, además que por su naturaleza las medidas de seguridad se imponen en la sentencia como consecuencia jurídica del delito, por ende no procede considerar las ordenes de protección como medidas de seguridad. Lo que si procede es adicionar una fracción V al citado artículo 33, para efectos de incluir al tratamiento psicológico especializado a sujetos activos del delito cuyas conductas se hubieran cometido con violencia, con objeto de prevenir en un futuro la reincidencia.*

*Por otro lado, por lo que respecta a la adición de un último párrafo al artículo 35 del Código Penal para el Estado de Colima, esta propuesta del iniciador no se considera viable en función de que las penas que se deban de imponer a las mujeres que se encuentren en estado de gravidez, deben de ser tendientes a la conducta delictiva que se le reproche, pues de no ser así estaríamos dejando de observar la seguridad de la víctima y la facultad sancionadora del Estado, aunado al hecho de que en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Colima, en su artículo 192 contempla la obligación para el Estado de garantizar una infraestructura penitenciaria femenil para que las mujeres embarazadas cuenten con áreas especiales y con médicos materno- infantil, así como siempre el nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita, además de áreas de visita y convivencia para sus hijos menores, en pleno respeto a sus derechos humanos, que además es un principio rector dentro del sistema penitenciario.*

*Así mismo, en lo que respecta a la adición del primer párrafo del artículo 43 del Código Penal para el Estado de Colima; se coincide en esencia con el iniciador en el sentido de establecer de manera expresa la imposibilidad de sustituir la multa por trabajo a favor de la víctima cuando se trate de ciertos delitos, que por su naturaleza el aplicar el trabajo a favor de la víctima, implicaría por los hechos cometidos en su perjuicio una re victimización, en razón que esta genera impactos psicosociales porque remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación de la dignidad y de los derechos de las víctimas del delito, toda vez que se pueden generar condiciones que empeoren o coloquen en una*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EL DÍA 11 DE  
OCTUBRE DE 2014.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 104

*mayor vulneración a estas; Sin embargo, esta Comisión considera que dicha prohibición debe de abarcar todos aquellos delitos del orden sexual, familiar, respeto y garantía de la vida y la libertad, en aras de una protección más amplia del bien jurídico que tutelan, por lo que con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se propone adicionar un párrafo cuarto al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:*

*Tratándose de personas sentenciadas por delitos que afecten el orden sexual, familiar, la libertad y la vida, solamente procederá la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad.*

*En ese orden de ideas y en lo que respecta a la propuesta de reformar la fracción IV del artículo 46, la adición a la fracción V del artículo 47, y la adición de un segundo párrafo al artículo 49, todos del Código Penal para el Estado de Colima, se considera que no son viables dichas propuestas, ello tomando en consideración que su pretensión ya se encuentra debidamente solventada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en sus artículos 1 y 2 es muy claro al señalar su obligatoriedad de aplicabilidad en toda la república mexicana, con el fin de consagrar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales; teniendo en cuenta que uno de los objetivos que persigue esta nueva reforma en materia penal es que se le repare el daño causado al ofendido en cualquier delito; por lo cual no podemos limitar este derecho a la comisión de determinadas conductas delictivas, pues con ello estaríamos vulnerando la igualdad ante la ley; por lo cual es ilógico que se pretenda colocar al delito de feminicidio en el apartado de delitos que afectan por su propia ejecución a una comunidad o un pueblo, pues el orden de preferencia para la reparación del daño de dicho ilícito debe de ser como ya se encuentra establecido, y tal reparación del daño siempre será al tenor de tutelar los derechos humanos de las víctimas u ofendidos.*

*Ahora bien, de un análisis integral del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Colima, esta comisión dictaminadora advierte que el párrafo segundo de la fracción I del mencionado artículo 46 regula materia procedimental, lo que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en atención a ello, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder legislativo se propone derogar el citado párrafo.*

*En lo correspondiente a la propuesta de adicionar al artículo 51 del Código Penal para el Estado de Colima el destino del monto de la reparación del daño; si bien ya se expuso en líneas precedentes que es uno de los objetivos garantizar la reparación del daño; también es cierto que en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Colima establece el derecho de preferencia que tienen para la reparación del daño y que contempla más allá de la víctima u ofendido del delito, a aquellas personas que de manera indirecta se pudieran ver afectadas con la realización del hecho delictivo, por ende, no podemos individualizar el orden de preferencia para la reparación del daño colocando etiquetas a determinados delitos para su cumplimiento.*



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.  
SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2014.

DECRETO NO. 104

*En lo que referente a la propuesta del iniciador de reformar el artículo 52 del Código Penal para el Estado de Colima, es de hacerle de su conocimiento que dicho Código es de aplicabilidad a la par del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que si bien cierto como ya se expuso, estos ordenamientos persiguen los objetivos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que deben de velar por la reparación del daño y el esclarecimiento de los hechos mediante el procedimiento penal correspondiente, siempre apegado a la observancia de los derechos humanos de las personas en el ámbito nacional como internacional, es por ello que el juzgador al momento de resolver deberá de considerar aquellos aspectos que beneficien de mayor manera a las víctimas u ofendidos.*

*Ahora bien, como ya se dijo, en este Código Penal no se pueden establecer consideraciones específicas para determinados delitos y las sanciones a imponer, pues estaríamos violentando la igualdad de los ciudadanos a los derechos en el contemplados, por lo que no se considera adecuada su propuesta, pues para poder determinar un daño causado primero se tiene que determinar la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometió a efecto de no prejuzgar su actuar.*

*En lo que respecta a la propuesta de adición de un párrafo tercero del artículo 62 del Código Penal vigente para el Estado de Colima, se considera inviable regular las medidas de protección por tratarse de una institución jurídica que se encuentra debidamente regulada en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que, en consecuencia constituye materia procesal penal en que este H. Congreso del Estado de Colima carece de competencia para legislar en términos de lo establecido por el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En cuanto la adición al artículo 68 del Código Penal para el Estado de Colima, respecto de la obligatoriedad de someter a tratamiento aquellas personas generadoras de violencia, si bien es cierto en puntos anteriores el iniciador propuso como medida de seguridad la imposición de tratamiento psicológico especializado tratándose de agresores de violencia, propuesta con la que estuvo de acuerdo esta Comisión; por ende en los términos del artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión una vez analizada la propuesta considera oportuno crear un capítulo especial para el tratamiento psicológico especializado tratándose de agresores de violencia, a efecto de quedar debidamente regulado en los siguientes términos:*

#### **CAPÍTULO XIV BIS**

##### **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO TRATÁNDOSE DE AGRESORES DE VIOLENCIA.**

##### **ARTÍCULO 68 BIS. Aplicación y alcances.**

*Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a el ejercicio de algún tipo de violencia, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá*



*aplicar tratamiento psicológico especializado, cuya duración será la que determine el especialista correspondiente, y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.*

*Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses*

*En lo que respecta a la adición a la fracción V del artículo 72 del Código Penal para el Estado de Colima, respecto de los criterios a seguir para individualizar las penas y medidas de seguridad, esta Comisión dictaminadora advierte que en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales se regula dicho tópico, por ende estamos ante una materia procedimental, de la que no somos competentes, consecuentemente no procede reformar la fracción V del artículo 72 del Código multicitado, si no que con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima se propone reformar el artículo 72 del Código Penal para el Estado de Colima en su integridad, para efectos de que en la individualización de la sanción penal o medida de seguridad, se esté a las reglas que al respecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, numeral que debe quedar redactado en los términos siguientes:*

**ARTÍCULO 72. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.**

*La autoridad jurisdiccional al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites establecidos, tomando en consideración, lo que al respecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Ahora bien, en lo concerniente a la adición del último párrafo del artículo 83 del Código Penal para el Estado de Colima, no se considera viable la imposición de la sustitución de la pena de manera expresa a aquellas mujeres que cometieron un hecho que la ley señale como delito y que en el momento de su comisión se encuentren embarazadas, la obligatoriedad de que la pena a imponerles a las mujeres que se encuentren bajo ese supuesto sea exclusivamente la de confinamiento o semilibertad; ya que esta propuesta restringe el actuar de las autoridades destinadas a impartir justicia, pues la imposición de la pena debe de velar ante todo por la seguridad de la víctima u ofendido.*

*Lo anterior tomando en consideración lo que se manifestó en líneas precedentes en el sentido de que en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Colima en el artículo 192 contempla la obligación para el Estado de garantizar una infraestructura penitenciaria femenil para las mujeres embarazadas cuenten con áreas especiales y con médicos materno- infantil, así como siempre el nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita, además de áreas de visita y convivencia para sus hijos menores, en pleno respeto a sus derechos humanos, que además es un principio rector dentro del sistema penitenciario.*

*En cuanto a la adición de un párrafo tercero al artículo 115 del Código Penal propuesta por el iniciador, para efectos de que se guarden los registros de aquellas conductas delictivas de índole sexual, esta*



*Comisión no lo considera viable, en función de que vulnera diversos derechos humanos de las personas que se pudieran ver afectadas con antecedentes penales, creando con ello una discriminación y desigualdad sustantiva ente hombres y mujeres, puesto que con este hecho estaríamos prejuzgado y violentando el principio de presunción de inocencia. Máxime que estaríamos etiquetando a personas que ya cumplieron con una sentencia.*

*Así mismo, en lo que refiere a la propuesta del iniciador de modificar el catálogo de delitos contemplados en el artículo 119 que establecen el requisito de procedibilidad consistente en la presentación de la querrela, con el objetivo de suprimir el delito de estupro y raptó, tal propuesta es improcedente en función de que no procedió la derogación de tales tipos penales, que dada su naturaleza, es correcto que se sigan considerando delitos perseguibles previa querrela de parte ofendida.*

*En cuanto a la reforma de la fracción III del artículo 121 del Código Penal para el Estado de Colima; esta Comisión no la considera viable pues si bien es verdad que en la actualidad existen diversas uniones legales entre las personas más allá de la que comúnmente se conoce como es la del matrimonio, y el hecho de contemplar las diversas variantes no significa que con ello se pretenda que este cuerpo de leyes se vuelva sexista, sino por el contrario que abarque las necesidades del momento. Además, de aprobarse la modificación implicaría no sancionar con la agravante cuando la víctima es ó fue antes del hecho su esposo, concubinario o pareja del sujeto activo del delito, lo que generaría impunidad.*

*La adición de una fracción III al artículo 122 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera viable dicha propuesta, en razón de que las circunstancias que pretenden que se observen para la aplicabilidad de atenuantes para el delito de homicidio debe de seguir diversas reglas como las establecidas para la individualización de la pena o medida de seguridad a efecto de facilitar el acceso a una garante administración e impartición de justicia.*

*De igual manera, esta Comisión no considera viable la adición de un artículo 123 ter respecto a la tentativa de feminicidio, pues si bien es cierto, el artículo 25 del Código Penal para el Estado de Colima, establece el concepto de lo que se conoce como tentativa punible, figura jurídica que no se encuentra restringida a determinados supuestos jurídicos sino de aplicabilidad a todos los tipos penales, y que se relaciona de manera directa con lo que establece el artículo 79 del mismo ordenamiento, ello en razón de que si este Código comenzara a conceptualizar la tentativa en cada uno de las conductas delictivas que sanciona, no tendría razón de existir un concepto único y genérico aplicable a todos los delitos; sino por el contrario el juzgador debe de valorar todos los medios de prueba que se le ofrezcan para determinar ante qué supuesto legal se encuentra.*

*Por lo que ve a la propuesta del iniciador de derogar el último párrafo del artículo 127 del Código Penal para el Estado de Colima, es necesario referir que no es procedente en virtud de que esta Comisión considera que es correcto que se siga sancionando con una pena agravada el delito de lesiones cuando sean producidas por razones o conductas de género; en tal virtud y en razón de que en fecha 04 de julio*



*del año 2015, mediante decreto número 511 quedo derogado el artículo 123 al que remite para la imposición de la pena el artículo 127, siendo incorrecta tal remisión legal, por ende esta Comisión en uso de las facultades que le confiere el artículo 130 de Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, propone que el párrafo tercero del artículo 127 sea reformado en aras de seguir con su espíritu regulador, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:*

### **ARTÍCULO 127. ...**

...

*“Cuando las lesiones sean producidas por razones o conductas de orientación sexual o de género e identidad, conforme a los supuestos de los artículos 123 Bis y 124 Bis de este Código, la pena se aumentará de seis meses a cinco años de prisión”.*

*Esta Comisión no considera viable la adición del artículo 129 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, ello en razón de que hace una descripción típica de supuesto actos ilícitos que redundarían en consecuencias jurídicas, mismas que ya se encuentran actualmente tipificadas en los delitos de lesiones y aborto, por lo que aprobar tal reforma implicaría sancionar dos veces una misma conducta. Además que se insiste por parte del iniciador de violentar la desigualdad de la ley al pretender otorgar mayores derechos las mujeres, dejándolos de ver desde una perspectiva igualitaria.*

*Ahora bien, atendiendo la propuesta del iniciador de despenalizar el aborto esta Comisión considera inapropiada la propuesta, ello en razón de que estaríamos violentando el derecho humano a la vida de toda persona, siendo este condición para la el pleno disfrute de los demás derechos humanos, mismo que se encuentra consagrado en el ámbito internacional como es en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que su artículo 4 numeral 1, cuyo texto es:*

#### *Artículo 4. Derecho a la Vida*

- 1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.*

*Así como también se encuentra tutelado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, numeral 1 cuyo texto es:*

*“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.*

*Evidenciándose que si nuestro país es parte de dicho tratados internacionales, estos deben ser interpretados en armonía como lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de garantizar que ninguna persona por decisión propia, sin fundamento alguno, prive de la vida a un ser humano desde el momento mismo de la concepción. En razón de que*



*toda persona tiene derecho a la vida. Lo anterior en los términos del artículo 1° párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es:*

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

*Si dejar de observar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 1° en su fracción I, cuyo texto es:*

*“La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad...”*

*Por las consideraciones antes expuestas esta Comisión no considera viable la derogación de los artículos 139, 140, 141 y 142, mismos que regulan y proporcionan todas las reglas a seguir en el delito de aborto, y que deberán quedar intocadas, pues estamos en un régimen de excepción expresa en el que bajo los supuestos contemplados expresamente por la norma se permite el aborto, rigiendo en principio la protección del derecho a la vida, además no pasa desapercibido por esta Comisión dictaminadora que al actual legislación penal no considera punible el aborto cuando:*

- 1.- Sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;*
- 2.- Se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de alguna técnica de reproducción asistida;*
- 3.- De no provocarse el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, esta corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; o*
- 4.- Se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.*



*Se considera un acierto por parte del iniciador la propuesta de adición al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Colima, el de regular el supuesto en que la víctima fue inducida a suicidarse por el esposo, concubino o pareja de hecho, como resultado del ejercicio del poder sobre ella; tomando en consideración de que todos los seres humanos estamos obligados a velar por nuestra integridad física y la de las personas que nos rodean, y al ser la vida el derecho humano de mayor importancia este debe ser protegido y no restringirse, partiendo del hecho que la familia en cualquiera de sus formas es la base de la sociedad, siendo quienes la conforman los que deben de velar por el bienestar de los suyos, por ende no es concebible que personas que ostentan el carácter con la víctima derivado de una relación afectiva, se sirva de este medio para la comisión del tipo penal de Inducción o ayuda al suicidio; aunado al hecho de que dicho tipo penal no acaezca, es decir no obtenga el resultado esperado que sería la muerte, redundando únicamente en lesiones hacia la víctima de este hecho, eso no esgrime que la conducta que reprocha dicho ilícito es la intensión de una tercera persona de quebrantar la voluntad del sujeto pasivo e influir en el ánimo de que se quite la vida.*

*Por lo que corresponde a la propuesta de adición de un último párrafo al artículo 143 del Código multicitado, para efectos de precisar que no se considerarán autolesiones los casos de autoría mediata, no es procedente su aprobación, pues actualmente se encuentra debidamente establecido en el artículo 27 fracción III el concepto de la figura jurídica de la autoría mediata, no siendo necesario retomar tal figura jurídica aplicable a todos los tipos penales de forma casuista a un solo tipo penal.*

*En cuanto a la propuesta de reformar el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Colima, para efectos de sustituir en el delito de violación la expresión violencia moral, por coacción psicológica, se considera incorrecto en virtud de que la expresión violencia moral es más amplia y contiene dentro de sí la coacción psicológica que es su especie, por ende se determina improcedente la propuesta de reforma mencionada.*

*Esta Comisión no considera oportuna la adición que propone el iniciador respecto de un artículo 145 bis, en el que se sancione la violación que se cometa entre cónyuges, concubinos o pareja hasta el doble de la pena prevista, lo anterior en razón de que en el delito de violación el bien jurídico tutelado (libertad sexual es el mismo), y no se justifica una agravante exagerada como la propuesta por el sólo hecho de la relación conyugal existente, pues recordemos el principio de la sanción en función del acto, y que prohíbe etiquetas de personalidad para efectos de determinación de la pena a imponer.*

*Ahora bien, respecto de la reforma al artículo 147 del Código Penal para el Estado de Colima para efectos de precisar que la introducción del o los dedos forman parte de un objeto o instrumento diverso al miembro viril, se considera innecesario, en función de que el o los dedos quedan comprendidos dentro de la expresión cualquier objeto o instrumento diverso al miembro viril.*

*Por lo que respecta a la propuesta de derogar el tipo penal de estupro se considera improcedente en función de que tal conducta se distingue de la violación porque no existe violencia física o moral, sino que el consentimiento de la víctima se obtiene a través de la seducción o engaño con persona de 14*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EL DÍA 11 DE  
OCTUBRE DE 2014.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 104

*años y menor de 18, además de ser una conducta que se sigue perpetrando en la sociedad, motivos por los que no procede la derogación del referido tipo penal.*

*Esta comisión dictaminadora no está de acuerdo con las modificaciones a los artículos 149 y 150, ni la derogación del artículo 151, todos del Código Penal para el Estado de Colima; lo anterior en razón de que si bien es cierto, no es lo mismo acoso sexual que abuso sexual, y la primera definición que pretende dar el iniciador se asimila al tipo de hostigamiento sexual, por lo que dejaría de observar diversos supuestos que se dan sin necesidad de que forzosamente exista la necesidad de la solicitud de favores para sí o para terceros por ende se necesita que el sujeto activo despliegue una conducta de hacer consistente en una solicitud, mientras que en el abuso sexual lo que se pretende sancionar es el despliegue de cualquier tipo de conducta sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula ejecutando un acto erótico u obligándola a ejecutarlo. Por lo anterior esta Comisión considera no viable las modificaciones que pretende el iniciador, pues tiene su origen en una confusión de los tipos jurídicos.*

*Lo que si procede es adicionar un párrafo quinto al artículo 152 del Código Penal para el Estado de Colima, para agravar la pena por el delito de hostigamiento sexual, cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, estableciéndose una pena de tres a seis años de prisión ello en pleno cumplimiento al interés superior del menor, y en función de la mayor vulnerabilidad de este tipo de víctimas.*

*En lo que respecta a la adición que propone el iniciador del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera viable su propuesta en razón que si bien es cierto este cuerpo de leyes lo que busca es sancionar aquellas conductas que se encuentren dentro de los tipos penales descritos en la misma, buscando ante todo el cumplimiento de los objetivos consistente en el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se reparen los daños causados; por ende esté cuerpo de leyes no está facultado para condenar al responsable en los términos de la legislación civil respecto de la manutención del fruto del hecho delictivo, aunado a ello en razón de que la legislación civil estatal solo reconoce parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil, por ende solo bajo esas hipótesis es que se encuentran obligados a proporcionar alimentos recíprocamente.*

*En lo que respecta a la propuesta del iniciador de adicionar el artículo 155 bis, al Código Penal para el Estado de Colima con la finalidad de tipificar como delito el de esterilidad provocada, si bien es cierto por esterilidad se entiende como la incapacidad del hombre de fecundar y de la mujer de concebir, pretendiendo el iniciador que se sancione aquellas personas que mediante la utilización de procedimientos quirúrgicos provoque la esterilidad, siempre y cuando no medie el consentimiento de la persona a la que se le practique en razón de ser esta persona con legitimación. Esta Comisión no considera viable la propuesta en función de que el artículo 126 en su fracción VI del Código Penal para el Estado de Colima, cuyo texto es:*



**ARTÍCULO 126.** *Al que cause una lesión a otro se le impondrán:*

*“VI. De tres a ocho años de prisión, y multa por el importe equivalente de noventa hasta doscientos días de salario mínimo si producen la pérdida de cualquier función u órgano, o causen una enfermedad, cierta o probablemente incurable; y”.*

*Refiere perfectamente que será sancionado aquella persona que cause una lesión u produzca una pérdida de la función u órgano, por ende la conducta que pretende instaurar el iniciador no tiene razón de ser, por ya encontrarse contemplada dentro del Código Penal, lo anterior porque entonces caeríamos en la elaboración de un código penal casuístico y redundaría en una mala interpretación al pretender encontrar un injusto legal por cada circunstancia que se suscite.*

*En lo que concierne a la propuesta del iniciador de derogar el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Colima, no se considera viable su aprobación en atención a que el rapto es un tipo penal autónomo y diverso de los demás delitos que tutelan la libertad y seguridad sexual de las personas, y por lo tanto debe permanecer intocado, dado que se puede llegar a perpetrar y en el supuesto de derogarse, quedaría impune.*

*Ahora bien, en lo que respecta a la propuesta del iniciador de modificar el artículo 163 del Código Penal para el Estado de Colima, que contempla el delito de sustracción de menores, esta Comisión considera inviable su propuesta de incrementar la edad del sujeto pasivo del delito de 14 a 18 años, en atención a que una persona mayor de 14 años de edad y menor de 18, si bien legalmente es menor de edad, también es un elemento a considerar que presenta cierto grado de desarrollo y madurez física y psíquica, y si consiente en irse con un familiar, es porque está expresando cierto consentimiento que no está viciado en su totalidad, como si lo estaría el de un menor de 14 años, lo anterior, aunado al hecho de que se esta yendo con un familiar y no con un extraño, lo que atenúa la conducta, misma que puede combatirse legítimamente por los causes del derecho familiar, y no del ius punendi.*

*Por otro lado, no se considera viable la propuesta del iniciador de solicitar de manera urgente una medida para recuperar al menor, cuando únicamente medie una denuncia penal o acción civil, pues ante este hecho estaríamos violentando el derecho de presunción de inocencia, sino por el contrario la autoridad correspondiente del asunto del que se trate deberá de ejecutar aquellas medidas pertinentes para garantizar la seguridad y salud del menor de edad con apego a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de medidas de protección.*

*En cuanto a la modificación que propone el iniciador al artículo 164 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera oportuna la modificación al párrafo primero del injusto que nos ocupa, en razón de que la sola palabra de exhibicionismo corporal nos traslada a la hipótesis del delito de pornografía en toda su amplitud, tal y como lo estipula el artículo 171 del mismo cuerpo de leyes, así mismo en lo que corresponde al apartado del concepto de mendicidad este tampoco se considera idóneo colocarlo en razón de que dicha conducta delictiva ya se encuentra descrita y sancionada en el artículo 168 del mismo cuerpo de leyes, por ende no es necesario la reiteración ya que estaríamos sobre*



*regulando una misma materia.*

*Así mismo, tampoco se considera viable la adición que pretende realizar el iniciador respecto de lo que se deberá de entenderse por pornografía infantil, pues como ya se expuso dicho concepto ya se encuentra regulado en el apartado correspondiente.*

*En lo concerniente a la propuesta del iniciador de modificar el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera viable cambiar la esencia de lo que contempla dicho delito, en función de que se aprecia que los nuevos elementos que el iniciador pretende anexar ya se encuentra establecidos en diversos tipos penales como el lenocinio, que se encuentran en este cuerpo de leyes, por lo que resulta ilógico que se repitan los supuestos y requisitos a cumplir, pues lo que pretende este Código es procurar, proteger y sancionar las conductas ilícitas que en el se describen, y no realizar duplicidad de supuestos que redundarían en una mala interpretación de la ley.*

*Ahora bien con la propuesta que refiere el iniciador para efectos de adicionar el artículo 172 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión la considera viable en razón de que el Estado debe de garantizar no solamente la sanción de aquellas personas que hacen de su profesión exhibicionismos corporales por sí o por terceras personas con el objetivo de lucrar, sino es evidente que para que exista un mercado la pieza clave en la cadena de la explotación sexual de una persona debe de existir un consumidor en potencia, por lo cual resulta necesario inhibir esta conducta de los consumidores de pornografía infantil con el objetivo de que paulatinamente disminuir el ejercicio de este tipo de conductas delictivas.*

*Por lo que respecta la propuesta de adicionar el artículo 216 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión considera parcialmente su propuesta, pues si bien es cierto el bien jurídico que protege ante todo el tipo penal de la omisión de auxilio es el riesgo a la vida de una persona, dejando de lado diversas bienes jurídicos de importancia, por ende se considera que se debe de reformar dicho artículo con la finalidad de aumentar la protección y el deber de actuación de los ciudadanos en aras de un mayor resguardo de sus derechos; lo anterior pues no se trata, en todo caso de un mero no hacer, sino precisamente de la omisión de una conducta jurídicamente debida, concreta y posible, esto es: de un no hacer algo concreto y determinado, cuya positiva ejecución es ordenada por una ley penal preceptiva.*

*Lo anterior, es así en razón de que es un deber de solidaridad mínima, esto es, un deber positivo que conmina a toda persona a realizar una conducta de auxilio, salvamento o colaboración en una situación de necesidad o desgracia otorgando con ello una protección erga omnes a un bien jurídico.*

*Por lo anterior esta Comisión en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo considera que dicho ilícito debe de quedar redactado de la siguiente manera:*

**ARTÍCULO 216.** *Al que omita auxiliar, dentro de lo posible y razonable, a una persona cuya vida, salud, integridad y libertad sexual se encuentre en peligro o al que no estando en condiciones de*



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EL DÍA 11 DE  
OCTUBRE DE 2014.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 104

*llevarlo a cabo, no dé aviso de inmediato a la autoridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.*

...

*Ahora bien respecto a la adiciones que pretende realizar el iniciador a los artículos 218 y 219 del Código Penal para el Estado de Colima, esta comisión no considera viable su propuesta al detectar una violación al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender aumentar y colocar supuestos jurídicos que únicamente protejan y garanticen los derechos de las mujeres, dejando de lado los derechos de los hombres.*

*Infringiendo con lo anterior los derechos humanos de las personas; ello en función de que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación, y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, considerando que México al ser un Estado parte en los pactos internacionales de derechos humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Consecuentemente esta Comisión apegada a lo establecido en el ámbito internacional pretende establecer una protección jurídica de los derechos humanos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, una protección efectiva sin violentar la paridad de género.*

*En cuanto a la modificación del artículo 225 y 226 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera apropiada la propuesta por parte del iniciador en razón de que en principio de cuentas al pretender las posibles acciones que ejecutaría el sujeto activo sobre el pasivo, además dejar de lado los derechos de los hombres al hacer referencia que las únicas víctimas de este delito serían las personas del sexo femenino; pues como ya se expuso en líneas anteriores, las reformas que se deben de realizar a este cuerpo de leyes debe de ser apegado a los derechos humanos desde un punto de igualdad de los hombres y las mujeres y apegado a los lineamientos ya establecidos.*

*Además que en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar en su artículo 25 establece los distintos tipos de violencia intrafamiliar, por lo que estaríamos volviendo el tipo penal casuístico lo que repercutiría en el hecho de que algún supuesto jurídico no se encontrare contemplado y por ende no se podría sancionar.*

*Así mismo, es menester recordar al iniciador que no se encuentra dentro de las facultades de los Poderes Legislativos Estatales legislar sobre cuestiones procedimentales en razón de ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión en los términos que establece el artículo 73, fracción XXI, inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EL DÍA 11 DE  
OCTUBRE DE 2014.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 104

*Por lo cual esta Comisión en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo considera oportuno adicionar un párrafo quinto al artículo 225 del Código Penal para el Estado de Colima; para efectos de definir que debe entenderse por una relación de hecho, y así proporcionar mayor claridad al tipo penal de violencia intrafamiliar mismo que deberá quedar redactado de la siguiente manera:*

**ARTÍCULO 225. ...**

...

...

...

*Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, hayan o no procreado hijos aun cuando no cumplan el plazo establecido por el Código Civil para el Estado de Colima, para ser considerado concubinato.*

*En lo que respecta a la adición que pretende realizar el iniciador al artículo 227 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera viable dicha propuesta, en razón de lo ya expuesto, de una mala interpretación de la ley derivado a volver el código casuístico, sumado al hecho de que las adiciones que pretende realizar el iniciador como es la sanción al servidor público que incumpla con lo estipulado en el numeral 227, la imposición de una multa, cabe referirle al iniciador que este cuerpo de leyes en su artículo 240 ya contempla los supuestos en los que puede ser sancionado el servidor público, así como también en el artículo 270 se contempla el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad y en su fracción II, lo que el iniciador pretendía adicionar al artículo en estudio, por ende resulta inconcuso entrar a su estudio.*

*En cuanto a la propuesta del iniciador de reformar el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Colima, al suprimir la sanción a imponer como sujeto activo a los descendientes de las relaciones incestuosas, es menester referirle al iniciador que dicho tipo penal contempla una bilateralidad, es decir tanto ascendientes o descendientes son sujetos activos. Toda vez que dichas relaciones deben de ser voluntarias, pues si fueran impuestas mediante violencia real, física o moral, cualquier tipo de violencia que se ejerza estaríamos dentro de otros supuestos penales.*

*Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en relación con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; determina oportuno adicionar un párrafo tercero al artículo 232 del Código Penal para el Estado de Colima, a fin de precisar que cuando el acto de la copula se realice a una persona menor de catorce años de edad, aún y cuando se dé entre familiares en términos del delito de incesto, en tal supuesto aplicará la pena correspondiente a la modalidad del tipo penal de violación que se configure dada la edad de la persona que en tal caso se considera víctima de un delito mayor, el de violación.*



2015-2018  
**H. CONGRESO DEL ESTADO  
 DE COLIMA  
 LVIII LEGISLATURA**

**DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.**  
**SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2014.**

**DECRETO NO. 104**

*Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:*

**DECRETO No. 104**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Se reforma el párrafo segundo del artículo 8; se adiciona un párrafo tercero al artículo 11; se reforma el párrafo segundo del artículo 18; se reforman las fracciones VII y VIII, y se adiciona una fracción IX, del artículo 32; se reforman las fracciones III y IV, se adiciona una fracción V, del artículo 33; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 43; se deroga el párrafo segundo de la fracción I del artículo 46; se adiciona un capítulo XIV BIS, denominado Tratamiento Psicológico Especializado Tratándose de Agresores de Violencia, al Título Tercero del Libro Primero; se adiciona un artículo 68 BIS; se reforma el artículo 72; se reforma el párrafo tercero del artículo 127; se adiciona un párrafo quinto al artículo 143; se adiciona un párrafo quinto al artículo 152; se reforma el artículo 172; se reforma el párrafo primero del artículo 216; se adiciona un párrafo quinto al artículo 225; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 232 todos del Código Penal para el Estado de Colima publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 11 de octubre de 2014, para quedar como sigue:*

**ARTÍCULO 8. ...**

*Son delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código: homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificado en los artículos 120; 121 en relación al 134; 122 tratándose del provocador así como su fracción II; 123 Bis; el Femicidio, tipificado en el artículo 124 Bis; y 135; violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147; pornografía tipificado en el artículo 171 párrafos segundo y tercero; turismo sexual tipificado en el artículo 174; robo calificado tipificado en los artículos 185 apartado B) fracciones I y VIII, 186 párrafo segundo y 188 párrafo segundo, siempre y cuando se colmen las hipótesis señaladas en el artículo 185 apartado B) fracciones I y VIII.*

**ARTÍCULO 11. ...**

...

...

*No se considera que restrinja garantía o derecho de la persona imputada, si con base en el principio de igualdad sustantiva y evaluación del riesgo de la víctima, se emiten las medidas y órdenes de protección para prevenir la violencia contra las víctimas u ofendidos.*

**ARTÍCULO 18. ...**



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EL DÍA 11 DE  
OCTUBRE DE 2014.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 104

*El principio de igualdad jurídica y la no discriminación entre mujeres y hombres, serán elementos rectores de este código, por lo que se tendrá como fuente de interpretación de los mismos, todos aquellos tratados o convenciones internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como la Ley General de Víctimas y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que protejan los derechos humanos de las personas, a partir de los dieciocho años de edad cumplidos, sean nacionales o extranjeros.*

...

...

**ARTÍCULO 32. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** *Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, y privación definitiva de derechos;*

**VIII.** *Amonestación; y*

**IX.** *Confinamiento en domicilio y no salir, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado.*

**ARTÍCULO 33. ...**

...

**I. y II. ...**

**III.** *Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;*

**IV.** *Tratamiento de deshabitación o desintoxicación; y*

**V.** *Tratamiento psicológico especializado tratándose de sujetos activos cuya conductas se hubieran cometido con violencia.*

**ARTÍCULO 43. ...**

...

...

*Tratándose de personas sentenciadas por delitos que afecten el orden sexual, familiar, la libertad y la vida, solamente procederá la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad.*

**ARTÍCULO 46. ...**

...

**I. ...**



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.  
SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2014.

DECRETO NO. 104

DEROGADO.

II. a IX. ...

## CAPÍTULO XIV BIS

### TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO TRATÁNDOSE DE AGRESORES DE VIOLENCIA.

#### **ARTÍCULO 68 BIS. Aplicación y alcances.**

*Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a el ejercicio de algún tipo de violencia, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento psicológico especializado, cuya duración será la que determine el especialista correspondiente, y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.*

*Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.*

#### **ARTÍCULO 72. Criterios para la Individualización de la Sanción Penal o Medida de Seguridad.**

*La autoridad jurisdiccional al dictar sentencia condenatoria, determinara la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizara dentro de lo límites establecidos, tomando en consideración lo que al respecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

#### **ARTÍCULO 127. ...**

...

*Cuando las lesiones sean producidas por razones o conductas de género, identidad u oriental sexual, conforme a los supuestos de los artículos 123 Bis y 124 Bis de este Código, la pena se aumentará de seis meses a cinco años de prisión.*

#### **ARTÍCULO 143. ...**

...

...

...

*Si la persona a quien se induzca o ayude a privarse de la vida, fuere cónyuge, concubino o pareja de hecho, se impondrá las penas del homicidio simple, sí la perdida de la vida se consumare, si no se consumare, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de sesenta a cien días de salario mínimo.*



**ARTÍCULO 152. . . .**

...

...

...

*Al responsable del delito de hostigamiento sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.*

**ARTÍCULO 172.** *A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, arriende, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte o consuma, por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo que precede, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.*

**ARTÍCULO 216.** *Al que omita auxiliar, dentro de lo posible y razonable, a una persona cuya vida, salud, integridad y libertad sexual se encuentre en peligro o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no dé aviso de inmediato a la autoridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.*

...

**ARTÍCULO 225. ...**

...

...

...

*Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, hayan o no procreado hijos aun cuando no cumplan el plazo establecido por el Código Civil para el Estado de Colima, para ser considerado concubinato.*

**ARTÍCULO 232. ...**

...

*Cuando en los términos de los párrafos anteriores la copula se realice a una persona menor de catorce años de edad, se aplicará la pena correspondiente a la modalidad del tipo penal de violación que se configure.*



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 104

SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EL DÍA 11 DE  
OCTUBRE DE 2014.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.*

*El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”*

*Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al día 25 veinticinco del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.*

**DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS**

**PRESIDENTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO**

**SECRETARIO**

**DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI**

**SECRETARIO**